

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	05/08/2025 15:28	Fecha/hora resolución	05/08/2025 17:25
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000001545
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024XE-000175-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Dapagliflozina 10 mg, comprimidos recubiertos, administración oral, uso humano. Código 1-10-39-0441, Compra amparada al régimen especial Ley 6914,		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
810202500000104	29/07/2025 20:53	JULIO ANTONIO BARQUERO CORDERO	DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
810202500000105	29/07/2025 21:09	JULIO ANTONIO BARQUERO CORDERO	DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

Diligencias de adición y aclaración presentadas por **DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra lo resuelto por esta División en la resolución **No.R-DCP-SICOP-01375-2025** de las diecinueve horas veintitrés minutos del veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

I. Que mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01375-2025 de las diecinueve horas veintitrés minutos del veintitrés de julio de dos mil veinticinco, esta División de Contratación Pública declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA en contra del acto de adjudicación recaído en favor de la empresa CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA en el procedimiento 2024XE-000175-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra Dapagliflozina 10 mg, comprimidos recubiertos, administración oral, uso humano. Código 1-10-39-0441, Compra amparada al régimen especial Ley 6914.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025 fue notificada a las partes el veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

III. Que el veintinueve de julio de dos mil veinticinco, el DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó diligencias de adición y aclaración 810202500000104 y 810202500000105, contra lo resuelto por esta División en la resolución No. R-DCP-SICOP-01375-2025.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”* En el presente caso considera este Despacho que corresponde adicionar la resolución **No. R-DCP-SICOP-00660-2024** del diez de mayo de dos mil veinticuatro, en tanto se estima que efectivamente se omitió analizar la elegibilidad del Consorcio recurrente para resultar adjudicatario en el procedimiento de Licitación Mayor 2023LY-000028-0001000001, promovido por el Instituto Nacional de Seguros, aspecto que fue analizado pero no expuesto en la resolución; en tanto únicamente se desarrolló los incumplimientos de la adjudicataria. fueron imputados por la Administración. Es por esa razón que estima este órgano contralor que procede necesariamente adicionar la resolución al respecto según se expondrá de seguido.

II. SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA POR DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA

1) Argumentos relacionados con la discusión de la bioequivalencia terapéutica. La gestionante solicita aclarar y adicionar las razones por las cuales se resolvió sobre una supuesta falta de evidencia del Ministerio Rector, la falta de análisis de las manifestaciones de CEFA (reconociendo la ausencia de estudios de bioequivalencia), la omisión de solicitar criterio a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) al respecto, las contradicciones sobre el sitio de manufactura, la suficiencia del registro sanitario y la competencia de este órgano contralor, y la falta de análisis de resoluciones de la Sala Constitucional y el precedente R-DCA-698-2016.

Criterio de la División: a) Sobre la posición vertida por este órgano contralor en la resolución. Al respecto, debe indicarse que la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025 abordó estos extremos al establecer que el Ministerio de Salud es la autoridad rectora en materia de bioequivalencia y que la competencia de la Contraloría General de la República en impugnaciones no es determinar el cumplimiento de dicho requisito, ni exigirle a la Administración licitante realizar un procedimiento de verificación adicional al realizado por el Ministerio de Salud. Por ello, para este órgano contralor era necesario contar con la prueba idónea emitida por el ente rector para acreditar el incumplimiento, la cual no fue aportada por el apelante.

Tal y como se señaló en la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025 se debió aportar la documentación idónea del Ministerio de Salud que precisamente emitió el permiso sanitario, sobre lo cual se indicó en el apartado 1.i. al abordar precisamente los alegatos sobre bioequivalencia terapéutica, lo siguiente:

“Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y en atención a lo expuesto, este órgano contralor considera pertinente aclarar que bajo su competencia en materia de impugnaciones, no le corresponde determinar si se cumple o no con el requisito normativo de bioequivalencia terapéutica, sino que ello compete al Ministerio de Salud al momento de emitir el registro sanitario pertinente. De igual manera, no le corresponde definir si un medicamento, aun cuando esté incluido en el listado priorizado de principios activos, posee o no la bioequivalencia terapéutica requerida; todo lo cual es competencia exclusiva del Ministerio de Salud, entidad rectora en la materia. Así las cosas, a efectos de determinar que un oferente no cumple con el requisito de bioequivalencia terapéutica y que por ende, procede su exclusión a partir de dicho incumplimiento, se requiere la respectiva información emitida por el ente rector en materia de salud. Sin embargo, en el caso de mérito dicha información no ha sido aportada por la apelante al formular su alegato. (...) De esa forma, nótese que más allá del desarrollo normativo y técnico, el argumento de la empresa apelante se refiere a cuestionar a la Administración en el caso optó por obviar la trascendencia normativa del requisito de bioequivalencia (que reconoce no fue regulado en el pliego) y delegarla en la sola verificación del Registro de Medicamento en el Ministerio de Salud, lo cual estima insuficiente porque considera que el producto ofrecido por la adjudicataria no ha cumplido con el requisito de bioequivalencia ante el Ministerio de Salud y se asume su cumplimiento. No obstante, debió la apelante aportar junto con su recurso, prueba emitida por el rector en salud, con la que lograra demostrar que las empresas CEFA Central Farmacéutica S.A., Inversiones Oridama S.A., y Droguería Europea S.A., no cuentan con los estudios de bioequivalencia terapéutica, o que estos se deban presentar antes de la renovación del permiso sanitario, o bien, que existe un incumplimiento acreditado por el Ministerio formalmente que pueda acreditar el supuesto incumplimiento de que no se han presentado los análisis que permiten acreditar la bioequivalencia con el producto Forxiga.”

De esa forma, para este órgano contralor no se logró desvirtuar el registro sanitario vigente y la habilitación de comercialización del producto, con lo cual si bien resulta muy respetables sus consideraciones respecto del análisis de normas y resoluciones, no se comparte ni que corresponda a esta vía la discusión de habilitaciones emitidas por el Ministerio de Salud, ni que se exija a la Caja acreditar esa verificación. De ahí que si se estima incumplimiento de la normativa vigente o la omisión de requisitos sustantivos para la comercialización del producto, al menos debió aportarse documentos del Ministerio que sustentaran esas afirmaciones, lo cual contrasta con el registro sanitario aportado en el expediente del concurso.

b) Sobre el supuesto allanamiento de la adjudicataria. En cuanto a las manifestaciones de que la empresa CEFA se allanó a lo pretendido, se hace necesario en primer término aclarar que un allanamiento no implica que se declare un recurso con lugar, sino que conforme dispone el artículo 89 LGCP cuando ello ocurre procede resolver conforme a Derecho. Ahora bien, para este órgano contralor no se desprende un allanamiento por parte de la adjudicataria porque reconoció expresamente que no cuenta con los estudios de bioequivalencia. Lo anterior por cuanto de la respuesta a la audiencia inicial presentada por CEFA, se indica: *“Como bien señala el Doctor Renato Murillo en su contraperitaje, el hecho de que no se haya permitido, a la fecha, a la Dapagliflozina de Sandoz comprobar bioequivalencia en Costa Rica (incluso por actos propios del Estado costarricense y del todo ajenos a fabricantes y comerciantes de Buena Fe), no significa que el medicamento de interés no sea intercambiable con respecto a Forxiga”,* aspecto que no se puede entender como un reconocimiento expreso como lo afirma la gestionante, por lo que tampoco en este punto existe ningún aspecto que aclarar.

c) Sobre la necesidad de requerir criterio a la Administración licitante. En relación con la omisión de solicitar criterio a la CCSS que se cuestiona respecto de este requisito, es fundamental analizar determinados aspectos:

i) en primer lugar mediante auto 805202500001177 del nueve de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial, por lo que es claro que se puso en conocimiento a la CCSS de las manifestaciones de CEFA, audiencia en la que la CCSS mantiene el criterio de cumplimiento de bioequivalencia terapéutica de los oferentes, incluido CEFA.

ii) En segundo lugar, como se indicó, no se aprecia que exista un reconocimiento explícito por parte de CEFA de no contar con los estudios de bioequivalencia.

iii) Por último, se debe considerar que el otorgamiento de audiencias, obedece a los supuestos en que se encuentren como obligatorias en la normativa y cuando bajo las facultades ordenatorias del procedimiento lo requiera, como cuando se ha solicitado prueba para mejor resolver. En este caso particular, esta División determinó que ya contaba con la información pertinente y suficiente para emitir una decisión. Esto implica que se consideró que la documentación y los antecedentes disponibles eran adecuados para fundamentar su criterio, haciendo innecesario otorgar audiencias adicionales.

En ese sentido debe reiterarse que, no es competencia de este órgano contralor en materia de impugnaciones, determinar si se cumple o no con el requisito normativo de bioequivalencia terapéutica, sino que ello compete al Ministerio de Salud al momento de emitir el registro sanitario pertinente, tal y como se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025.

d) Supuesta inobservancia de precedentes de la CGR. En relación con la ausencia de una mención explícita del precedente R-DCA-698-2016, es crucial señalar que dicho precedente fue emitido hace casi una década, lo cual podría variar conforme la normativa vigente y las regulaciones del pliego en la actualidad, las características del objeto de la contratación y en general no se desarrolló cuáles son precisamente esas circunstancias fácticas que implica una aplicación idéntica a situaciones contemporáneas. Es fundamental que el recurrente, al invocar una resolución como parte de su argumento, establezca una vinculación directa entre la resolución citada y el caso actual. Esto implica no solo referenciarla, sino también evidenciar que los parámetros, criterios y condiciones en el precedente son idénticos o sustancialmente análogos a los del caso en cuestión. De esa forma, tampoco se aprecia que existan aspectos que ameritaran un mayor desarrollo.

e) Sobre la sentencia de la Sala Constitucional. En el caso se ha cuestionado que no se analizaron las diferentes resoluciones de la Sala Constitucional, que al tener efecto erga omnes (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) son obligatorias y exigibles al presente proceso, sobre lo que debe señalarse que la resolución de la Sala Constitucional a la que se hace referencia no aborda un criterio específico sobre el medicamento en cuestión, más bien, esta resolución se centra en el alcance y la interpretación de las normativas vigentes en relación con el tema de la bioequivalencia terapéutica. Al respecto la resolución de comentario indica en lo que interesa:

"No obstante, cabe advertir que los órganos y entes que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de los usuarios, para lo cual deben respetar los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos. Por lo que el hecho de que el Ministerio de Salud se haya abocado a atender la pandemia supramencionada y que haya incluido 73 principios activos nuevos no es óbice para que se deje de lado la obligación que posee de ejercer el control efectivo del registro de los fármacos utilizados en el país" (Resolución N° 15645-2022, de las nueve horas quince minutos del ocho de julio de dos mil veintidós)

Siendo que no corresponde a esta Contraloría General determinar la forma en que deben ser acatadas o implementadas las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional en lo que respecta a la materia de bioequivalencia terapéutica, se debe reiterar que no corresponde a esta Contraloría requerir o construir la prueba que debe acompañar un recurso de apelación, siendo obligación de la parte apelante aportar la evidencia respectiva y necesaria para sustentar su apelación. En este caso particular, si el apelante no presentó la prueba emitida por el ente rector en la que se indique explícitamente que el producto no puede comercializarse, no es procedente considerar que el incumplimiento alegado ha sido debidamente acreditado. Por lo demás, valga señalar que tampoco es tesis es novedosa, pues por ejemplo, en temas de Pymes se requiere el criterio del rector que es el Ministerio de Economía, Industria y Comercio; mientras que en lo concerniente a homologación en algunas oportunidad se ha requerido el criterio del Ente Costarricense de Acreditación o incluso del Ministerio de Salud; pero ello procede cuando las partes aportan la prueba pertinente y no en forma oficiosa por parte de este órgano contralor.

Como puede verse, la resolución expone una posición que la gestionante no comparte pero no por ello existe omisión o falta de claridad sobre el análisis realizado por la Contraloría General, por lo que no existe aspecto alguno que deba aclarar o adicionar, en consecuencia procede **declarar sin lugar** este punto de las diligencias interpuestas.

2) Argumentos relacionados con el Certificado de Registro Sanitario y el Lugar de Fabricación (Apartado 1.ii. de la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025).

a) Sobre la inconsistencia en el lugar de fabricación y el objeto incierto de la oferta de CEFA CENTRAL FARMACEUTICA S.A. La gestionante cuestiona que la reprografía aportada por CEFA corresponde al medicamento DAPAGLIFLOZINA SANDOZ, monografía reportada por Health Canadá, información que no concuerda con el Pazigliip® ofertado en Costa Rica, cuya fábrica se ubica en India.

Arguye que la oferta de CEFA carece de prueba adicional que certifique que dicha monografía canadiense sea extendible y aplicable al producto de fabricación india para Austria y que esta divergencia en la documentación técnica, que apunta a **dos productos distintos**, es interpretada por DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A. como una **"oferta incierta"**, lo cual, a su criterio, constituye un vicio grave que amerita la inelegibilidad de la oferta.

Criterio de la División. En primer término, previo a referirse a los cuestionamientos planteados, debe considerarse que la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025 indicó:

*"Al respecto, estima este órgano contralor que la referencia a Canadá que aparece en la documentación de Health Canada fue debidamente aclarada y se confirmó por parte de CEFA a través de la declaración jurada emitida por el representante de Sandoz GmbH en la que se indica que la encargada del tema de producción es en efecto la fábrica de la India, mientras que la referencia de Canadá únicamente tiene relación con comercializador del producto y no a su fabricante (Expediente electrónico SICOP/ Listado de autos 8052025000009936.Número documento 8062025000002019 2. Documentos adjuntos de la respuesta/Pruebas audiencia inicial.zip), por lo que para este órgano contralor no se ha desvirtuado que la información que consta en el registro sanitario referente a la fabricación de la India resulte errónea o que se esté ofreciendo un producto fabricado en un país diferente. En ese sentido, se considera que la documentación oficial del producto ofrecido refiere la fabricación en la India sin que se haya acreditado que exista otros productos fabricados en Canadá que podría ofrecerse en el concurso y en consecuencia exista un objeto incierto respecto de qué entregaría a la Administración. Por lo tanto, al considerar la totalidad de las pruebas y las explicaciones proporcionadas, se concluye que los argumentos presentados por la recurrente en este punto carecen de la solidez necesaria para sustentar su reclamo. En consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto en este aspecto particular."*

En primer lugar, es fundamental aclarar que la pretensión de la parte gestionante, al referirse a los documentos que sustentan su argumento, pretende demostrar que el medicamento que comercializa CEFA es diferente de la versión fabricada en la India por lo que incluso refiere que no se sabe cuál será entregado y por ende se trata de un objeto incierto, con lo cual se reafirma también que carece de los estudios de bioequivalencia necesarios para su validación.

En este sentido, tal y como se analizó previamente en la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025, es imperativo reiterar que la oferta presentada por CEFA incluye el "Certificado de Registro de Medicamentos, No. M-IN-23-00511", en el cual se establece claramente la identidad del fabricante y su origen: "Fabricante y País: Sandoz Private Limited, India, India, Etapa Fab: Fabricante". (Apertura Finalizada/CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA/Registro sanitario/Certificado de registro.pdf), certificado que la gestionante no ha logrado desvirtuar, respecto de la presunción de validez que lo cubre, ni se ha presentado pruebas que invaliden la autorización de comercialización del producto o que el registro cuenta con limitaciones específicas frente al objeto del concurso impugnado.

Por consiguiente, en ausencia de prueba emitida por Ministerio de Salud que sustente que el registro sanitario carece de validez o que el medicamento no cuenta con la bioequivalencia terapéutica, se reitera que para este órgano contralor no se ha demostrado que se trata de dos productos distintos. En ese sentido, se indicó en la resolución cuestionada que no se había acreditado que el producto ofrecido viniera de un país diferente al indicado en el registro; sobre lo que debe considerarse que no se demostró que existieran otros laboratorios que precisamente fabricaran el producto ofrecido como pretendía desprender únicamente de la referencia del documento "CERTI COPIA DIGITAL NOC COSTA RICA-firmado.pdf". En consecuencia, para este órgano contralor la parte gestionante tampoco acreditó la existencia de un objeto incierto porque existieran otros productos o porque se acreditara que la referencia a Health Canadá permitía comercializar un producto fabricado en ese país. Es por ello que no se estima que exista aspecto alguno que deba aclarar o adicionar, en consecuencia procede **declarar sin lugar** las diligencias de adición y aclaración en este punto.

b) Omisión de análisis del acervo probatorio en relación con la inconsistencia en el lugar de fabricación y facultades de representación. La gestionante sostiene que la resolución no incluyó un análisis pormenorizado de todo el acervo probatorio aportado por CEFA, en relación con la participación de tres entidades distintas: Sandoz Panamá, Sandoz Canadá y Sandoz India. De esa forma, enfatiza en que el documento de nombramiento de Sergio Santamaría Castro, quien firma la declaración jurada, es para Sandoz Pharmaceuticals Panamá, sin que conste en el expediente el contrato o acuerdo que le traslade a Sandoz CAC en Panamá la potestad de negociar y vender en nombre de Sandoz Private Limited (India), afirma que la falta de un análisis de cuáles elementos llevaron a la Contraloría General a considerar que el señor Santamaría Castro posee facultades en nombre del fabricante (Sandoz Private Limited, India) para acreditar o emitir manifestaciones sobre los elementos del precio ofrecido y el origen del producto, constituye un punto clave no dilucidado.

Adicionalmente, como parte de su argumento, afirma que según el Registro Precalificado aportado por CEFA, la empresa está autorizada para participar con medicamento fabricado en India y no consta que esté habilitada una planta en Canadá.

Criterio de la División. Sobre este aspecto, en primer término se tiene que la resolución señaló sobre el punto que:

*"Al respecto, estima este órgano contralor que la referencia a Canadá que aparece en la documentación de Health Canada fue debidamente aclarada y se confirmó por parte de CEFA a través de la declaración jurada emitida por el representante de Sandoz GmbH en la que se indica que la encargada del tema de producción es en efecto la fábrica de la India, mientras que la referencia de Canadá únicamente tiene relación con comercializador del producto y no a su fabricante (Expediente electrónico SICOP/ Listado de autos 8052025000009936.Número documento 8062025000002019 2. Documentos adjuntos de la respuesta/Pruebas audiencia inicial.zip), por lo que para este órgano contralor no se ha desvirtuado que la información que consta en el registro sanitario referente a la fabricación de la India resulte errónea o que se esté ofreciendo un producto fabricado en un país diferente. En ese sentido, se considera que la documentación oficial del producto ofrecido refiere la fabricación en la India sin que se haya acreditado que exista otros productos fabricados en Canadá que podría ofrecerse en el concurso y en consecuencia exista un objeto incierto respecto de qué entregaría a la Administración. Por lo tanto, al considerar la totalidad de las pruebas y las explicaciones proporcionadas, se concluye que los argumentos presentados por la recurrente en este punto carecen de la solidez necesaria para sustentar su reclamo. En consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto en este aspecto particular.*

Sobre el particular, puede verse que se valoró que el señor Sergio Santamaría Castro, realizó la presente declaración jurada, en su condición de "Director de Asuntos Regulatorios para la región de Centroamérica y el Caribe para Sandoz Pharmaceuticals Panamá S.A., y con base en las facultades conferidas en el Poder otorgado por Sandoz GmbH" sin que se haya distinguido qué facultades le alcanzan.

Ciertamente la gestionante en la respuesta a la audiencia especial concedida, realiza un desarrollo sobre la inconsistencia que alega en cuanto al país de origen y la participación de tres entidades distintas: Sandoz Panamá, Sandoz Canadá y Sandoz India, que consta en la documentación de la oferta y la prueba aportada en la audiencia inicial por parte de CEFA, y hace referencia a la autorización del Registro Precalificado para participar con medicamento fabricado en India, sin que ese detalle haya sido desarrollado en la resolución. Es por ello que corresponde **adicionar la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025**, en el tanto no se abordó el aspecto que señala la gestionante sobre las consideraciones del documento de del señor Sergio Santamaría Castro, quien firma la declaración jurada, es para Sandoz Pharmaceuticals Panamá.

En primer lugar debe indicarse que el argumento expuesto en el recurso de apelación, se desarrolla en torno a la mera referencia de dichos documentos sobre los que alude la inconsistencia o duda en cuanto al país de fabricación del producto, por cuanto en el registro sanitario aportado por CEFA desde su oferta, se indica "Fabricante y País: Sandoz Private Limited, India, India, Etapa Fab: Fabricante" (Apertura Finalizada/CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA/Registro sanitario/Certificado de registro.pdf) y el documento "CERTI COPIA DIGITAL NOC COSTA RICA-firmado" indica: Producto de referencia Canadiense.(Apertura Finalizada/CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA/Doc técnico/CERTI COPIA DIGITAL NOC COSTA RICA-firmado.pdf.)

Es de frente a dicho argumento que, CEFA aporta la declaración jurada emitida por el representante de Sandoz GmbH en la que se indica que la encargada del tema de producción es en efecto la fábrica de la India, mientras que la referencia de Canadá únicamente tiene relación con el comercializador del producto y no a su fabricante (Expediente electrónico SICOP/ Listado de autos 8052025000009936.Número documento 8062025000002019 2. Documentos adjuntos de la respuesta/Pruebas audiencia inicial.zip),

Ahora bien, es en la audiencia especial que la empresa Farmanova, expone un nuevo argumento, relacionado con la participación de una nueva entidad Sandoz Pharmaceuticals Panamá, y a la autorización del Registro Precalificado para participar con medicamento fabricado en India.

Señala que: *“Existen múltiples documentos que confirman que el producto ofertado por CEFA es fabricado por Sandoz Private Limited en India. Sin embargo, CEFA aportó un NOC y un certificado de producto no apostillado, ambos emitidos por Health Canada, que indican como fabricante a Sandoz Canada Inc. Además, una declaración jurada del Sr. Ernesto Trejos Vargas confirma que Sandoz no tiene plantas de fabricación en Canadá. Estas contradicciones evidencian una falta de certeza sobre el origen del producto y debieron haber generado su descalificación”.*

Al respecto, al examinar la información presentada en la declaración jurada rendida por el señor Sergio Santamaría Castro, se observa que, si bien dicho documento carece de acreditar la capacidad del firmante de representar legalmente a Sandoz Private Limited India —una atribución que esta División nunca le confirió—, fue utilizada como una herramienta de aclaración ante la insuficiencia de pruebas, razón por la que el documento fue tomado en consideración precisamente debido a la ausencia de evidencia que pudiera acreditar la presencia de otras instalaciones de manufactura del producto tanto en Canadá como en otros países.

Si bien la declaración jurada presentada por el señor Sergio Santamaría Castro adolece de un tema formal, específicamente en cuanto a que no acredita la representación legal de Sandoz Private Limited India; tampoco se ha desvirtuado que Sandoz Panamá S.A. no forme parte del mismo grupo económico o conglomerado empresarial de la compañía principal con lo que lo afirmado no resulte real por el fondo.

En la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025 establece que la recurrente no aportó la fundamentación ni las pruebas necesarias para demostrar la existencia que se fabrique del producto ofertado por CEFA en Canadá u otros países, criterio que se mantiene, ya que su planteamiento se limitó a la mera exposición de una contradicción, sin que lograra desvirtuar que la información que consta en el registro sanitario referente a la fabricación de la India, resulte errónea o que se esté ofreciendo un producto fabricado en un país diferente. Por otra parte, no puede dejarse de lado el registro sanitario y el documento cuestionado de Health Canadá de dónde se deriva el cuestionamiento y se agrega lo concerniente a Sandoz Panamá S.A., de dónde no se desprende con certeza dos objetos sino una contradicción aparente de lugares en dónde se realizan actividades pero no la elaboración del producto en discusión. De ahí que en el caso, pareciera que se trata de una contradicción entre documentos complementarios de la propuesta y el mismo registro sanitario aportado en la oferta, por lo que conforme a principios de eficiencia y eficacia, esa aparente contradicción en los documentos aportados implicaría que prevalezca el emitido por el Ministerio en dónde se indica la India.

En este sentido, tampoco la parte recurrente suministró evidencia que permitiera tener por acreditada la existencia de laboratorios de fabricación en Canadá o en otros países, siendo que apunta a una contradicción de los documentos Certificado de Registro de Medicamentos, No. M-IN-23-00511, “CERTI COPIA DIGITAL NOC COSTA RICA-firmado”, declaración jurada presentada por el señor Sergio Santamaría Castro y la referencia al Registro de precalificados, para concluir que el objeto es incierto respecto del país de fabricación de origen. Por consiguiente, no es posible inferir la presencia de un objeto incierto en la oferta, o para dudar que el producto ofertado por CEFA, el cual se encuentra debidamente inscrito y autorizado ante el Ministerio de Salud, no pudiese ser entregado conforme a lo estipulado. Sobre lo expuesto se **declara con lugar** este extremo de la gestión presentada y se adiciona la resolución No. R-DCP-SICOP-01375-2025 según lo indicado.

c) Sobre la resolución R-DCA-01041-2021 y la acreditación de la relación comercial de las diferentes casas o filiales reflejadas en la respuesta de CEFA. La gestionante señala que no hay análisis respecto del antecedente R-DCA-01041-2021 y la falta de evidencia del caso, necesaria para acreditar la relación comercial de las diferentes casas o filiales reflejadas en la respuesta de CEFA, como parte de los insumos que fueron aportados para aclarar el sitio de fábrica.

Criterio de la División. Sobre este aspecto debe indicarse que la resolución R-DCA-01041-2021 de cita, versa sobre la obligación de presentar la autorización del fabricante, requerida en el pliego de ese procedimiento, que al respecto de conformidad con lo indicado en el criterio de la División señala que: *“El apartado 3.16 “Requisitos para la elegibilidad de las ofertas”, señala -en lo que interesa- lo siguiente: “El oferente debe presentar su oferta haciendo uso de los documentos que se describen a continuación, los cuales se constituyen como requisitos para admisibilidad de las ofertas: (...) 3.16.2 Requisitos técnicos / b) Autorización del fabricante / (...)”, por lo que la resolución de cita no aplica al caso concreto.*

Es decir, el antecedente examinado versa sobre un caso específico de autorización por parte de un representante, por lo que no se aborda la discusión sobre una contradicción surgida en los documentos presentados en la oferta. Se debe observar que el caso de referencia, al que se hace alusión, requería explícitamente la representación por parte del fabricante, condición específica no se discute en el caso concreto que nos ocupa, y como se reitera no se afirmó que Sandoz Panamá representar a Sandoz Private India, por lo que se **declara sin lugar** las diligencias de adición y aclaración en este punto.

3) Argumentos relacionados con las indicaciones de uso del medicamento (Apartado 1.iii. de la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025). La gestionante se refiere al apartado “1. Sobre los incumplimientos atribuidos en contra de la oferta adjudicataria CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA”, punto -iii. Incumplimiento de la oferta de CEFA CENTRAL FARMACEUTICA S.A. por aportar documentación que no acredita las indicaciones a las que el medicamento debe atender, como elemento esencial del objeto-.

Solicita aclarar y adicionar el análisis sobre la existencia o no de una “oferta incierta” y el cumplimiento técnico de la oferta, así como las premisas para la conclusión cuando la CCSS “ni siquiera se pronunció” sobre las inconsistencias, mencionando la parcialidad de las respuestas de la CCSS y el manejo del trámite de apelación.

Criterio de la División. Al respecto, se tiene que en la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025 estableció que la recurrente no demostró que las indicaciones del medicamento genérico no fueran las mismas que las del medicamento de referencia, y que el inserto del producto de CEFA sí incluía las indicaciones requeridas, como la enfermedad renal crónica.

Al respecto se indicó en la resolución que se pide aclarar:

“Sobre este punto debe indicarse que la recurrente no demuestra que las indicaciones del medicamento genérico, no sean las mismas que las del medicamento de referencia, siendo que únicamente se refiere a la monografía del medicamento en la que señala que no observa que se encuentra indicado para el tratamiento de la enfermedad renal crónica y no aporta prueba con la que apoye sus afirmaciones. (...). En esa línea el inserto del producto en cuestión, que se aporta debidamente certificado en la audiencia respectiva, indica que el medicamento Paziglip

cuenta con las indicaciones requeridas para su uso a nivel institucional, incluida la enfermedad renal crónica. (Expediente electrónico SICOP/ Listado de autos 8052025000009936.2. Documentos adjuntos de la respuesta/Pruebas audiencia inicial.zip). Adicionalmente, estima este órgano contralor que no se ha demostrado tampoco que el registro sanitario y la habilitación del Ministerio de Salud del producto ofrecido, se encuentre restringido a cierto tipo de enfermedades, de tal forma que no se cumpla con la enfermedad renal crónica. En ese sentido, se reitera que para este órgano contralor estas revisiones han sido realizadas por el Ministerio de Salud al momento del registro sanitario. Conforme lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este punto.”

Nótese que esta División llevó a cabo una corroboración del documento aportado como inserto oficial del producto, el cual especifica claramente que el medicamento Paziglip posee las indicaciones requeridas para su uso a nivel institucional. Es de vital importancia destacar que entre estas indicaciones se incluye específicamente la enfermedad renal crónica, por lo que se reafirma que el documento en cuestión ha sido debidamente verificado.

En todo caso, y como se indicó en la resolución objeto de las presentes diligencias, la parte recurrente no proporcionó prueba adicional de carácter clínico, farmacéutico o técnico, que pueda confirmar de manera fehaciente que el medicamento Paziglip no puede ser utilizado para el tratamiento del padecimiento mencionado, por lo tanto, el argumento planteado carece de un sustento probatorio que invalide la información contenida en el inserto del producto y la idoneidad del medicamento para el uso indicado. Conforme lo expuesto, no existe aspecto alguno que deba aclarar o adicionar, en consecuencia procede **declarar sin lugar** las diligencias interpuestas en este punto.

4) Argumentos relacionados con la falta de firma en la evidencia y la caducidad de la subsanación (Apartados 1.v. y 1.vii. de la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025). La gestionante cuestiona el razonamiento sobre la contextualización de los elementos aportados por CEFA, la intervención de tres entidades (Sandoz Private Limited India, Sandoz Panamá, Sandoz Canadá), la relación jurídica entre ellas, las facultades del firmante Sergio Santamaría, los elementos que llevaron a considerar sus facultades en nombre del fabricante, la distinción entre ratificación y subsanación caduca, y las razones por las que la División modificó y resolvió de forma "extra petita" el argumento de la caducidad de la subsanación.

Criterio de la División. Como punto de partida debe indicarse que el argumento planteado por el apelante en su recurso versa sobre la falta de firma electrónica válida del "Formulario de autorización para participar en Concurso de Compra Institucional", aportado al momento de responder a la indagatoria del precio por parte de CEFA.

Es en la audiencia especial que se cuestiona la capacidad legal del firmante para suscribir el documento indicado, esto de frente a la declaración jurada, aportada por CEFA, rendida por el señor Sergio Antonio Santamaría Castro, en su condición de CFO de Sandoz Pharmaceuticals Panamá S.A., indica: "DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO LO SIGUIENTE: PRIMERO: "(...) TERCERO: Que la firma que consta en el documento titulado "Formulario_Licitaciones.pdf", visible en la plataforma SICOP (...) correspondiente a "Solicitud de INDAGACIÓN previo al Estudio de Razonabilidad de Precios", correspondiente a la respuesta presentada por Estefani Vanessa Mora Marin el cinco de febrero de dos mil veinticinco a las trece horas cincuenta minutos, contiene mi firma, la cual fue consignada por mi persona a través de la plataforma "DocuSign", por lo que ratifico lo allí consignado. CUARTO: Por este medio, ratifico que firmé mediante DocuSign el documento titulado "Formulario_Licitaciones.pdf", y consecuentemente ratifico y confirmo que el precio de venta de Sandoz Pharmaceuticals Panamá S.A. a Cefa, Central Farmacéutica, S.A., corresponde a Precio CIF de quince punto veintitrés dólares por ciento noventa y cinco mil cientos (cien tabletas) de dapagliflozina diez mg. QUINTO: Que ese precio es el precio otorgado por Sandoz a Cefa para la contratación número dos mil veinticuatro XE-cero cero cero ciento setenta y cinco-cero cero cero once cero uno ciento cuarenta y dos, a quien expresamente en la nota se autoriza a participar en el concurso de compra institucional y se compromete con el cumplimiento de las responsabilidades que se detallan en el concurso, por el plazo contractual establecido y sus respectivas prórrogas (...)". (Expediente electrónico SICOP/ Listado de autos 8052025000009936.2. Documentos adjuntos de la respuesta/Pruebas audiencia inicial.zip). Adicionalmente aporta las pruebas N°8 y N°9 que corresponden al nombramiento del señor Santamaría como apoderado de Sandoz Pharmaceuticals Panamá.(Expediente electrónico SICOP/ Listado de autos 8052025000009936.2. Documentos adjuntos de la respuesta/Pruebas audiencia inicial.zip).

Sobre este punto la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025 señala:

*"Con lo indicado se tiene que el documento cuestionado, fue ratificado por su firmante, quien además demuestra con la prueba aportada su capacidad legal para suscribir el documento indicado, aspecto que valida la autoría y el contenido del documento, y cumple con el espíritu de la normativa de contratación pública de garantizar la certeza y el respaldo de la información. En ese sentido la afirmación de que DocuSign ID Verification, no es una plataforma válida en Costa Rica, siendo que el documento fue ratificado por quien cuenta con la capacidad legal y de representación, el argumento carece de trascendencia al amparo de los principios de eficiencia y eficacia. Conforme a lo expuesto, se ha determinado que el documento en cuestión fue debidamente ratificado por su firmante, evidencia que respalda su plena capacidad legal para suscribir dicho documento. Este aspecto es fundamental, ya que valida tanto la autoría como el contenido del documento, asegurando su autenticidad e integridad. En esa línea se garantiza la certeza y el respaldo de la información, y se cumple cabalmente con el espíritu y los principios fundamentales de la normativa de contratación pública, la cual busca fomentar la transparencia y la seguridad jurídica en todos los procesos. Sobre la presentación del documento suscrito con firma manuscrita, resulta imperativo aclarar su naturaleza y propósito dentro del contexto de la indagatoria de precios. Este acto no debe interpretarse bajo ninguna circunstancia como una subsanación posterior de la información originalmente requerida. Por el contrario, su objetivo fundamental es ratificar un documento que ya había sido aportado previamente durante el proceso de indagación de precios. Es crucial enfatizar que el documento presentado con firma manuscrita es idéntico en su contenido al que se entregó inicialmente con ocasión de la indagatoria. No introduce información nueva, adicional o modificada que pretenda completar o corregir la respuesta al requerimiento original. Su valor reside exclusivamente en la formalización de la información ya proporcionada, añadiendo la validación que confiere una firma manuscrita. Esta clarificación es vital para asegurar que no se generen interpretaciones erróneas sobre el alcance y la finalidad de este tipo de presentación documental en el marco de los procedimientos de indagatoria de precios. En este sentido, la afirmación de que DocuSign ID Verification no es una plataforma válida en Costa Rica carece de trascendencia o relevancia. Esto se debe a que, independientemente de la plataforma utilizada, la validez del documento queda establecida por la ratificación del mismo por una persona que posee la capacidad legal y de representación necesaria para ello, con lo que la condición acredita (sic) ha sido validada. Lo anterior se afirma siendo que la esencia de la validez del documento reside en la voluntad y capacidad del firmante, y no en la herramienta tecnológica empleada para la firma, siempre y cuando se demuestre la autenticidad y la integridad del acto de firma, razón por la que se **declara sin lugar** el incumplimiento señalado."*

Como puede verse, en la resolución se atendió lo concerniente a la discusión de validez electrónica del documento, considerando que fue ratificado por su firmante, pero ciertamente no se atendió el cuestionamiento de la audiencia especial respecto de la capacidad legal para

suscribir el documento tramitado en la indagatoria. De esa forma, si bien no se discute que la empresa Sandoz Pharmaceuticals Panamá S.A. pueda ser parte de ese grupo de interés económico, ciertamente existe una omisión en la formalidad desde la representación como se apunta.

En ese sentido, estima este órgano contralor que la documentación cuestionada en la etapa de indagatoria no resulta una discusión terminada, en la medida que precisamente se ordenó a la Administración realizar el análisis de razonabilidad de la información aportada por la adjudicataria. De esa forma, si bien se tuvo por enmendado un aspecto de validez electrónica del documento, se hace necesario que al momento de la verificación de la información del precio aportada por la adjudicataria se revise también los aspectos jurídicos de capacidad que no fueron analizados en la resolución. De esa forma, si impone **adicionar** la resolución, para que se entienda que en el análisis que le corresponde realizar a la Administración licitante sobre la razonabilidad del precio, debe atender tanto aspectos económicos propios de la razonabilidad como de orden jurídico, como sería la verificación de documentos como el referido, por ejemplo valorando la capacidad de quién suscribe o incluso si se aporta una ratificación de lo actuado.

5) Sobre la caducidad de la subsanación alegada. La gestionante cuestiona las razones por las que la División modifica y resuelve en forma *extra petita* el argumento de la subsanación, desde el punto de vista de extremos subsanables de la oferta económica, cuando lo que se planteó expresamente en el recurso fue la caducidad sobre el momento para aportar dicha evidencia del precio.

Criterio de la División. Sobre este punto, resulta oportuno considerar que la resolución cuestionada señala :

“Al respecto corresponde retomar lo indicado en los apartados 1.v. y 1.vi. de la presente resolución, esto por cuanto, como se indicó, el documento presentado con firma manuscrita es idéntico en su contenido al que se entregó inicialmente con ocasión de la indagatoria (Resultado de la solicitud de Información/Nro de solicitud 863105 Solicitud de INDAGACIÓN previo al Estudio de Razonabilidad de Precios/Número de documento de respuesta a la solicitud de información 705202500000398) / Expediente electrónico SICOP/ Listado de autos 80520250000009936. Número documento 8062025000002019 2. Documentos adjuntos de la respuesta/Pruebas audiencia inicial.zip), no introduce información nueva, adicional o modificada que pretenda completar o corregir la respuesta al requerimiento original, siendo que se entiende que como una ratificación y no como una subsanación posterior de la información originalmente requerida; así como que al momento de realizar la indagatoria, la Administración no realizó un correcto proceso de indagación, específicamente, en el requerimiento de información puesto que no requirió con detalle los precios o porcentajes de referencia para cada rubro que se debió desglosar (precio CIF, gastos de nacionalización o internamiento, gastos administrativos, utilidad, imprevistos), a CEFA. De esa forma, es criterio de esta División que no opera la figura de la caducidad de la subsanación alegada por el recurrente, lo anterior por cuanto la solicitud de información debe ser clara, precisa y contener todos los detalles relevantes que permitan evaluarla adecuadamente. La solicitud debe ser concisa, evitando ambigüedades o información incompleta, y debe especificar claramente el tipo de información requerida y su propósito. (...) En esta línea, es importante destacar que la indagatoria, presentada por el oferente, fue respondida dentro del plazo estipulado. El oferente suministró la información requerida por la Administración en los términos generales solicitados, en el tiempo establecido para tal fin. Sin embargo, de la lectura de la prevención realizada, no se desprende que la Administración solicitara de forma detallada toda la información necesaria para llevar a cabo un análisis de razonabilidad, ni que se refiriera con precisión qué rubros del precio cotizado se tenía alguna inquietud, todo lo cual también podría deberse a que no se requiere en la actualidad el presupuesto detallado y eventualmente no se precisó dudas concretas como las que ahora se han planteado en el recurso o que se reclama como no verificadas por la Administración”

De la cita anterior es claro que la resolución abordó lo requerido por el recurrente en relación con la caducidad de la subsanación alegada y resolvió que esta no operó, por cuanto al momento de realizar la indagatoria, la Administración no realizó un correcto proceso de indagación, específicamente, en el requerimiento de información. Lo anterior, considerando que no requirió con detalle los precios o porcentajes de referencia para cada rubro que se debió desglosar (precio CIF, gastos de nacionalización o internamiento, gastos administrativos, utilidad, imprevistos), y la información presentada por el oferente, fue respondida dentro del plazo estipulado, atendiendo lo requerido por la Administración en los términos generales solicitados, en el tiempo establecido para tal fin; razón por la que el punto se encuentra resuelto conforme lo indicado en la resolución de cita, por lo que no encuentra esta División que exista algún aspecto omitido o que no resulte claro, por lo que se **declaran sin lugar** las diligencias interpuesta en este punto.

6) Argumentos relacionados con las indicaciones del medicamento ofrecido por Inversiones Oridama S.A. (Apartado 2.ii. de la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025). La gestionante solicita aclarar y adicionar dicho criterio, por cuanto no consta el razonamiento sobre porqué se consideró que la Monografía debidamente aprobada por el Ministerio de Salud, como ente competente para aprobar dichas condiciones, no es pertinente o suficiente en el caso concreto para acreditar cuáles son las indicaciones terapéuticas aprobadas para el producto ofrecido por Inversiones Oridama S.A.

El razonamiento sobre la "mera constatación de un hecho absoluto, evidente y manifiesto" (insuficiencia de indicaciones), la aseveración de cumplimiento técnico sin pronunciamiento de la CCSS, y la falta de análisis de las manifestaciones de Inversiones Oridama (reconociendo que no tiene la indicación y valiéndose de la sección de posología).

Criterio de la División. En relación con el punto en cuestión, la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025 señaló en lo que resulta de interés:

“Sobre este punto debe indicarse que la recurrente no demuestra que las indicaciones del medicamento genérico, no sean las mismas que las del medicamento de referencia, siendo que únicamente se refiere a la monografía del medicamento en la que señala que no observa que se encuentra indicado para el tratamiento de la enfermedad renal crónica y no aporta prueba con la que apoye su dicho. En esa línea, Inversiones ORIDAMA refiere al inserto del producto en cuestión, que se aporta como prueba e indica que el medicamento Medigray Diabecontrol cuenta con se recomienda para el uso de la enfermedad renal crónica. Lo anterior se puede verificar en el documento Monografía Medigray Diabecontrol, en el punto 4. DATOS CLÍNICOS, 4.2 Posología y forma de administración. Insuficiencia renal. (Expediente electrónico SICOP/Listado de autos 8052025000000993. Número documento 80620250000020132. Documentos adjuntos de la respuesta/Pruebas para respuesta de recurso.zip)”

Nótese que esta División llevó a cabo una corroboración del documento Monografía Medigray Diabecontrol, en el punto 4. “DATOS CLÍNICOS, 4.2 Posología y forma de administración. Insuficiencia renal”. (Expediente electrónico SICOP/Listado de autos 8052025000000993. Número documento 80620250000020132. Documentos adjuntos de la respuesta/Pruebas para respuesta de recurso.zip), el cual especifica claramente que el medicamento Paziglip posee las indicaciones requeridas para su uso a nivel institucional. Es de vital importancia destacar que entre estas indicaciones se incluye específicamente la enfermedad renal crónica.

En todo caso, y como se indicó anteriormente, la parte gestionante no ha proporcionado ninguna prueba adicional, ya sea de carácter clínico, farmacéutico o técnico, que pueda confirmar de manera fehaciente que el medicamento Medigray Diabecontrol no puede ser utilizado para el tratamiento del padecimiento mencionado.

El hecho de que la indicación sobre el tratamiento de la enfermedad renal crónica se encuentre específicamente en el apartado 4. DATOS CLÍNICOS, subsección 4.2 Posología y forma de administración. Insuficiencia renal, de la Monografía del medicamento, no menoscaba en absoluto la idoneidad ni la validez de la utilización de dicho fármaco para el manejo de la enfermedad renal crónica, por lo tanto, el argumento planteado carece de un sustento probatorio que invalide la información contenida en la Monografía del producto y la idoneidad del medicamento para el uso indicado.

Conforme lo expuesto, procede **declarar sin lugar** las diligencias de adición y aclaración en cuanto a este extremo.

7) Sobre la falta de acceso al expediente respecto del tema de razonabilidad del precio. (Apartado 2.iii. de la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025). La gestionante solicita se adicione el razonamiento sobre si se otorga una segunda oportunidad a la empresa para justificar la confidencialidad, la falta de referencia a la preclusión, la ventaja indebida y la motivación aparente.

Criterio de la División. Al respecto, debe precisarse que la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025 declaró parcialmente con lugar este punto y ordenó a la Administración realizar un análisis pormenorizado y motivado sobre la procedencia de la confidencialidad de cada archivo. Esta decisión implica que la Administración no motivó adecuadamente su declaratoria de confidencialidad, y es precisamente por lo que se ordena a la Administración realizar un análisis pormenorizado del caso concreto a fin de que se determine si dicha declaratoria resulta procedente o no; motivando en cualquier caso debidamente la resolución, mediante la indicación de los elementos de hecho constatados y los elementos de derecho sustantivo, que sustentan la decisión.

Debe tomarse en consideración que es la Administración la que atiende la solicitud de declarar un documento confidencial o no. De lo resuelto en el presente proceso administrativo, no se evidencia la existencia de una ventaja indebida hacia la empresa Oridama, tal como se ha indicado previamente y de conformidad con la normativa aplicable, recae en la Administración la responsabilidad de motivar adecuadamente su declaratoria de confidencialidad. En ese sentido, es fundamental comprender que el hecho de ordenar a la Administración la justificación adecuada de la confidencialidad de los documentos, no puede interpretarse como una omisión que le otorgue al oferente, en este caso a la empresa Oridama, una segunda oportunidad para subsanar o solicitar nuevamente la confidencialidad de dichos documentos sino una oportunidad para que la Administración realice las consultas y atienda su deber en la revisión de ofertas.

Por lo tanto, siendo que la gestionante nuevamente pretende la modificación de la parte dispositiva de la resolución y no una aclaración a la misma, se concluye que no existe a criterio de este órgano contralor ningún elemento que desvirtúe la posición emitida con respecto a su impugnación por lo cual se dispone **declarar sin lugar** las diligencias de adición y aclaración en cuanto a este extremo.

8) Argumentos relacionados con los incumplimientos de Droguería Europea S.A. (Apartado 3.i. de la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025). La gestionante señala que la resolución solo abordó el requisito de bioequivalencia, pero omitió pronunciarse sobre "el mejor derecho de nuestra empresa sobre Droguería Europea" y que "Droguería Europea ni siquiera se encuentra inscrita en SICOP, como proveedor del objeto contractual", así como la falta de interés actual por no haberse apersonado al proceso de apelación.

La gestionante señala que la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025, en el apartado 3.i., se remite a lo resuelto en el punto 1.i. para el argumento de bioequivalencia. Sin embargo, se observa una omisión de pronunciamiento sobre los otros extremos alegados por la recurrente contra Droguería Europea S.A., específicamente los relacionados con el "mejor derecho" de Distribuidora Farmanova S.A. y la presunta falta de inscripción de Droguería Europea S.A. en SICOP como proveedor del objeto contractual. Del mismo modo, no se abordó explícitamente el alegato sobre la falta de interés actual de Droguería Europea S.A. por no haberse apersonado al proceso de apelación.

Criterio de la División. Visto el recurso de apelación se tiene que en el apartado c.2. DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A., refiere a las ventajas de su oferta sobre DROGUERÍA EUROPEA S.A., entre las que señala: 1. Que su producto se encuentra registrado en el Ministerio de Salud desde 2014, que ha sido adjudicada y no tiene sanciones, mientras que Droguería Europea S.A. cuenta con un producto registrado en el Ministerio de Salud desde el 5 de abril de 2024 y no posee contratos adjudicados para Dapagliflozina desde esta fecha; 2. Que su empresa no posee sanciones o incumplimientos, mientras que Droguería Europea S.A. no está inscrita como proveedora del medicamento; no hay base de comparación; 3. Que su fórmula es original (innovador), mientras que el Droguería Europea S.A., es genérico.

En ese sentido señala que aunque DROGUERÍA EUROPEA S.A. no sea excluida, la oferta de DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A. tiene preferencia legal según el artículo 62 del Reglamento No. 7586 de la CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL para la Compra de Medicamentos y Materias Primas, Envases y Reactivos, ya que dicho artículo considera el precio, plazo de entrega, cumplimiento de contratos anteriores y calidad del producto. En caso de igualdad de precios (\$40.00), se dará prioridad a la oferta con ventajas adicionales justificadas.

Sobre este aspecto, corresponde **adicionar la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025**, en el tanto no se desarrolló el aspecto que señala la gestionante, lo que se hará de seguido. La circunstancia de que Droguería Europea no esté registrada en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) como proveedor del producto en cuestión carece de trascendencia, nótese que la empresa presentó su oferta en el concurso (Apertura finalizada/ Resultado de la apertura/ 2024XE-000175-0001101142-Partida 1-Oferta 3 DROGUERIA EUROPEA SOCIEDAD ANONIMA), lo que no implica que no puede registrarse luego como proveedora en el respectivo registro; como tampoco resulta impedimento para participar que no se le haya adjudicado otros contratos mientras su producto cumpla con las regulaciones del Ministerio de Salud para su comercialización como también se explicó anteriormente.

Ahora bien, en relación con las otras ventajas que señala Farmanova, con las que pretende acreditar un mejor derecho según lo establecido en el artículo 62 del Reglamento No. 7586 de la Caja Costarricense del Seguro Social para la Compra de Medicamentos y Materias Primas, Envases y Reactivos, debe indicarse que siendo que la recurrente no logra acreditar el incumplimiento relacionado con la bioequivalencia terapéutica por parte de la empresa Droguería Europea, esta División no encuentra fundamentos que acrediten el mejor derecho que alega.

En consecuencia, y conforme a lo estipulado en la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025, corresponde a la Caja Costarricense del Seguro Social, una vez verificados los aspectos que dicha resolución le ordenó verificar, determinar el orden de mérito de las ofertas, aplicando rigurosamente los criterios de desempate establecidos en la normativa vigente.

La ausencia de prueba contundente de la autoridad competente sobre la alegada falta de bioequivalencia terapéutica por parte de Droguería Europea, impide a esta División reconocer un mejor derecho de Farmanova basada en ese argumento. Por lo tanto, la decisión final recaerá en la CCSS, quien deberá llevar a cabo una evaluación de todas las ofertas presentadas, ponderando cada aspecto según lo exige la ley y sus reglamentos internos, para asegurar la transparencia y equidad en el proceso de adquisición.

Por último corresponde indicar que tal y como lo indica Farmanova, Droguería Europea no contestó la audiencia inicial, este hecho fue debidamente registrado y consignado en la resolución que abordó y resolvió el recurso de apelación presentado, sin embargo, es fundamental recalcar que esta falta de respuesta por parte de Droguería Europea no exime el conocimiento de los argumentos contra el oferente, ni constituye una limitación o restricción en el análisis y consideración de los argumentos y alegatos que se han presentado en contra del oferente.

Es imperativo recalcar que esta ausencia de respuesta por parte de Droguería Europea no debe interpretarse, bajo ninguna circunstancia, como una exención del conocimiento de los argumentos que se han esgrimido en contra del oferente. La falta de respuesta de la audiencia no constituye una limitación o restricción en el análisis y la consideración de todos los argumentos y alegatos que han sido presentados en contra del oferente, es decir la ausencia de una contestación a la audiencia inicial no exime de la obligación de evaluar a fondo todas los argumentos y puntos planteados en relación con el oferente en cuestión, asegurando así un proceso transparente y justo que tome en cuenta todos los elementos relevantes para la toma de una decisión informada. Sobre lo expuesto se **declara con lugar** este extremo de la gestión presentada y se adiciona la resolución No. R-DCP-SICOP-01375-2025 según lo indicado.

9) Sobre la falta de motivación en la construcción de las bandas para el estudio de razonabilidad del precio. Señala la gestionante que la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025, ordena a *"la Administración proceder a realizar el respectivo análisis de las justificaciones brindadas por la adjudicataria y determinar cómo estimó razonable la oferta y qué factores llevaron a la decisión que estima la oferta adjudicada como un precio aceptable"*, cuando no hay resolución de fondo que se pronuncie en forma clara, completa, indiscutible y de forma fehaciente, sobre la elegibilidad de ésta y las otras ofertas.

Considera que no procede entonces el reenvío para proceder con el estudio de razonabilidad de oferta en el caso de CEFA o indagar sobre la confidencialidad del precio de Inversiones Oridama, sin tener claridad de cuáles son las ofertas elegibles, en un caso en el que la División de Contratación Pública no analizó este aspecto en forma motivada.

Respecto a los temas de la razonabilidad y la indagación de la confidencialidad, es imperativo señalar que ambos puntos fueron devueltos a la Administración con el fin de que esta emitiera la justificación pertinente. Esta acción se fundamenta en la necesidad de que la Administración enderece sus actuaciones, asegurando que las mismas se ajusten plenamente al ordenamiento jurídico vigente y resulta coincidente con el criterio que mantiene esta División, en casos similares.

Lo anterior no evidencia la existencia de una ventaja indebida a los oferentes, tal como se ha indicado previamente y de conformidad con la normativa aplicable, recae en la Administración la responsabilidad de motivar adecuadamente la razonabilidad del precio revisando la información aportada por la adjudicataria (lo cual no hizo) y desde luego la motivación de la declaratoria de confidencialidad.

En ese sentido, es fundamental comprender que el hecho de ordenar a la Administración la justificación adecuada de sus actuaciones, no puede interpretarse como una omisión que le otorgue a los oferentes, una segunda oportunidad para subsanar o solicitar nuevamente la confidencialidad de dichos documentos sino una oportunidad para que la Administración realice las consultas y atienda su deber en la revisión de las ofertas económicas conforme dispone la normativa vigente y en particular el artículo 106 RLGCP conforme fue ordenado.

De esa forma, estima este órgano contralor que el argumento de la gestionante no pretende en sí tratar de aclarar algún aspecto oscuro u omiso de la resolución No. R-DCP-SICOP-01375-2025, sino más bien procurar se revise lo resuelto por este Despacho, para variar la parte dispositiva de la misma, por lo cual lo procedente es **declarar sin lugar** las diligencias de adición y aclaración presentadas

III. SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD. La gestionante interpone un incidente de nulidad absoluta, alegando que la resolución adolece de "yerros gravísimos" y falta de "debida motivación de los actos administrativos". Sostiene que no hubo un adecuado análisis de los hechos, de las manifestaciones u omisiones de las partes, de los elementos probatorios, ni de los precedentes invocados, lo que configura vicios de motivación inexistente/omisa e insuficiente/aparente. Se solicita la revocatoria oficiosa de la resolución final de la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025.

Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 241 de su Reglamento (RLGCP), los medios de impugnación permitidos en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa, consisten en el recurso de objeción al pliego de condiciones y los recursos de apelación o revocatoria -según sea el caso-, en contra del acto final de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso. De frente a lo anterior, este órgano contralor ha sostenido que el régimen recursivo en materia de contratación pública constituye materia reglada a nivel de ley especial, razón por la cual *"(...) procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico"* (Ver resolución No. R-DCA-690-2014). Bajo ese escenario, se puede concluir que en materia recursiva para la contratación pública, priva el principio de taxatividad, bajo el cual la acción recursiva procede únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico, tal y como se define previamente en los artículos precitados. Ahora bien, los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR), Ley No. 7428, establecen cuáles son los actos administrativos que emite el órgano contralor que están sujetos al régimen común de impugnación.

Al respecto, las normas citadas señalan en el artículo 33 que los actos definitivos emitidos por el órgano contralor se encuentran sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos previstos en la Ley General de la Administración Pública y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -hoy en día sustituida por el Código Procesal Contencioso Administrativo-, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impiden su nacimiento. En esa misma normativa, el numeral 34 esa regla no aplica y quedan en firmes los siguientes actos: *"(...) a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. / b) La aprobación de*

contratos administrativos. / **c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria.**” De acuerdo con las anteriores precisiones, resulta entonces que el legislador determinó que los actos emitidos por este órgano contralor en materia de contratación pública no son recurribles ante esta sede, y por lo tanto, dicho acto queda firme desde el momento en que se dicta; siendo posible únicamente presentar, cuando así corresponda, las diligencias de adición y aclaración conforme al artículo 251 del RLGCP, para efectos de complementar o clarificar algún aspecto de la resolución, sin que pueda asumirse por la especialidad de la materia, la aplicación de algún otro mecanismo de impugnación no previsto en la LGCP.

De acuerdo con lo anterior, estima este órgano contralor que la nulidad absoluta que plantea la gestionante contra la resolución No. **R-DCP-SICOP-01375-2025** carece de sustento normativo en el tanto no se contempla en la normativa legal o reglamentaria en esta materia, la existencia del incidente de nulidad el interpuesto; por lo que en atención al principio de taxatividad de los recursos es inadmisibile la interposición de esta gestión, dado que una vez emitida la resolución que resuelve un recurso de apelación no existe previsto en sede administrativa algún mecanismo que permita impugnar lo ya resuelto.

Así las cosas, para el caso que se analiza, lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01375-2025**, no está sujeto al régimen común de impugnación de los actos administrativos y lo allí resuelto dio por agotada la vía administrativa desde el momento en que se dictó, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la LGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2025 15:53	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2025 16:01	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2025 17:25	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01467-2025	Fecha notificación	05/08/2025 19:30
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------